



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05088-2009-PA/TC

LIMA

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Colegio de Notarios del Lima, a través de su representante, contra la resolución de fecha 27 de mayo del 2009, a fojas 145 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de enero del 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. Sixto Muñoz Sarmiento, Felipe Barrero Guadalupe y Jorge González Campos, solicitando se deje sin efecto: i) la irregular resolución (sentencia) de fecha 12 de octubre del 2000 que estimó en su contra la acción de amparo interpuesta por don Luis Roy Párraga Cordero; ii) todos los actos procesales producidos en dicho proceso judicial, incluido el auto admisorio de la instancia; y iii) la resolución de fecha 15 de agosto del 2000 expedida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio de Derecho Público. Sostiene que en el proceso judicial sobre acción de amparo (Exp. N° 2652-2000) seguido por don Luis Roy Párraga Cordero en contra suya la Sala demanda, al estimar la demanda, vulneró su derecho al debido proceso legal toda vez que no tomó en consideración: la decisión irrevocable del actor de desistirse de la acción, la conducta procesal del actor, el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, el respeto de las garantías del actor en el procedimiento administrativo, el mal uso dado a la acción de amparo que fue interpuesta con el único fin de evitar una sanción impuesta en forma legítima, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la valoración del acta de asamblea extraordinaria, entre otras consideraciones.
2. Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 21 de mayo del 2008, declara infundada la demanda por considerar que el recurrente debió denunciar al interior del proceso de amparo los argumentos sobre la afectación al debido proceso, además que no se ha probado que el proceso de autos haya sido tramitado en forma irregular. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05088-2009-PA/TC

LIMA

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

confirma la apelada por considerar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para replantear una controversia resuelta por los órganos judiciales ordinarios dado que no es un medio impugnatorio que continúe revisando *ad infinitum* una decisión que es de exclusiva competencia de aquellos.

3. Que tal como se aprecia el presente caso trata de un supuesto de "*amparo contra amparo*", hipótesis que en principio se encuentra prevista como causal de improcedencia del amparo en el inciso 6) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. No obstante este Tribunal ha interpretado de conformidad con la Constitución que la restricción prevista en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, debe entenderse sólo respecto de decisiones "*donde se ha respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4º del mismo Código Procesal Constitucional (...)*", (STC 3846-2004-AA/TC, fundamento 5).
4. Que sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de *amparo contra amparo* procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** sí es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
5. Que en el caso de autos el Colegio recurrente ha alegado una serie de irregularidades que vulnerarían su derecho al debido proceso, las cuales ~~-refiere-~~ no fueron evaluadas ni meritadas por las instancias judiciales al estimarse en contra suya la acción de amparo interpuesta por don Luis Roy Párraga Cordero.
6. Que en contraposición a lo esgrimido anteriormente, a fojas 16 obra la contestación de la demanda presentada por el recurrente en el proceso de amparo subyacente, de la cual se aprecia que se vierten una serie de consideraciones que coinciden, algunas, con lo que constituye hoy los argumentos de la demanda de autos, consideraciones que ya fueron evaluadas y meritadas en la resolución de fecha 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05088-2009-PA/TC

LIMA

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

de agosto del 2000 que en primer grado estimó la acción de amparo (fojas 52), así como en la resolución de fecha 12 de octubre del 2001 que en segundo grado confirmó la estimatoria de la acción de amparo (fojas 88).

7. Que en tal sentido este Colegiado considera que, de acuerdo a lo que obra en el expediente de autos, los órganos judiciales emplazados habrían actuado en el marco de sus atribuciones, otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna irregularidad o violación a los derechos sustantivos y/o procesales que alega el recurrente, quien por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional está obligado a acatar, sin dilaciones, las decisiones judiciales expedidas en defensa de los derechos fundamentales de la persona; máxime cuando existirían otras irregularidades que no fueron debidamente expuestas en su oportunidad por el recurrente ante los órganos judiciales, denotando que no le causaban ningún tipo de agravio en dicho momento; por lo que no podrían ser alegadas a través de un nuevo proceso de amparo como el de autos, en razón a que fueron consentidas.
8. Que siendo esto así y atendiendo a que las resoluciones judiciales que se cuestionan han sido expedidas en el marco de un proceso constitucional regular, con una debida motivación, así como con todas las garantías, resulta de aplicación el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda por no estar incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENA
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05088-2009-PA/TC
LIMA
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En el presente caso expreso mi discrepancia con la resolución emitida en mayoría, por las razones que a continuación expongo:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2001, el Colegio de Notarios de Lima, representado por su Decano don Ricardo Fernandini Barreda, interpone demanda de amparo contra la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la interposición de la demanda de amparo interpuesta por don Luis Roy Párraga Cordero contra la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, en el Exp. N.º 2652-2000, causando grave violación a sus derechos constitucionales. En ese sentido, solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida por la Sala emplazada el 12 de octubre del año 2000, en el irregular proceso de amparo que don Luis Roy Párraga siguió contra la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, de modo que queden sin efecto también todos los actos procesales producidos en el mismo proceso hasta el momento de la interposición de la demanda, incluido el auto admisorio y la sentencia de primera instancia, con expresa condena de costas y costos.

La demanda se sustenta en que ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI se tramitó un proceso administrativo contra la empresa Panamericana Televisión S.A., respecto de un concurso ofrecido durante el Mundial de Fútbol Francia 98, en el que participó el Notario Público Luis Párraga Cordero. En este proceso, INDECOPI sancionó a la empresa y remitió copia de los actuados al Colegio de Notarios, porque apreció una actuación inconsistente del Notario Párraga, por lo que se le inició un procedimiento administrativo, en el que dicha persona se apersonó, ejerciendo su derecho de defensa. A pesar de ello, sorprendiendo al Colegio de Notarios, el Notario Párraga interpuso una demanda de amparo en mérito a hechos falsos y la omisión intencional de otros tantos hechos la cual se sustentaba en la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a la buena imagen y reputación, además del derecho a la defensa y conexos, demanda que fue contestada por el Colegio de Notarios.

Ante dicha demanda, el Colegio convocó a una Asamblea General para el 5 de julio de 2000, en la que se acordó la imposición de la sanción de suspensión de sus actividades notariales por el plazo de 15 días, asamblea en la que dicho Notario votó en contra de la sanción. Posteriormente, el 11 de julio de 2000, el Notario Párraga presentó un escrito en el que expresaba su decisión de desistirse de la demanda de amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque sin legalizar su firma, señalando encontrarse conforme con lo investigado y resuelto en el proceso administrativo disciplinario; asimismo, presentó un recurso ante la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, donde renunció a su derecho a impugnar la sanción disciplinaria de suspensión, poniendo a disposición de este Colegiado el archivo notarial para que sea atendido por otro miembro de la Orden mientras cumplía con la sanción. De otro lado, para informar al público que el Notario Párraga no desempeñaría sus funciones como consecuencia de la sanción impuesta, se publicó un aviso sobre el particular. Posteriormente el Notario Párraga, el 8 de agosto de 2000 solicitó que se tenga por no presentado su desistimiento, lo que dio lugar a que el 22 de agosto de 2000 se les notifique la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de amparo, sentencia que al ser apelada, fue confirmada por la Sala emplazada.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que se pretende utilizar la vía del amparo para forzar la revisión de otro proceso de amparo, lo que importa una contradicción al principio *non bis in idem*. De otro lado, expone que la demanda carece de verosimilitud y fundamentos de hecho que la apoyen, y pretende desconocer el principio de santidad de la cosa juzgada y la prohibición de revivir procesos fenecidos.

El 13 de noviembre de 2007, el Notario Luis Roy Párraga Cordero contesta la demanda señalando que interpuso una demanda contencioso administrativa debido a que la resolución de INDECOPI había violado su derecho de defensa y porque el Colegio de Notarios de Lima, a pesar de tener conocimiento de la existencia de dicho proceso, se avocó a conocer de una causa pendiente, imponiéndole una sanción ilegal.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, atendiendo a que no está probado que el anterior proceso de amparo fue irregular.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada, por considerar que un proceso de amparo no es un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que es de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales, a menos que se constate una arbitrariedad manifiesta, situación que no se acredita en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso de amparo recaído en el Exp. N.º 2652-2000, ante la Sala emplazada, así como la nulidad de todo lo actuado en él, inclusive del auto que la admite a trámite. En consecuencia, nos encontramos en un proceso en el que, a través de un proceso de amparo, se pretende cuestionar el resultado recaído en otro proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El amparo contra amparo

2. En reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 04208-2007-PA/TC, entre otras) el Tribunal Constitucional ha considerado que conforme a la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, existe una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** sí es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

Contenido del primer proceso de amparo materia de impugnación a través del presente proceso

3. A fojas 2 corre la demanda presentada por don Luis Roy Párraga Cordero contra la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto el ilegal e indebido proceso seguido en su contra. Refiere el demandante que el Tribunal de Defensa de la competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI indebidamente califica su actuación notarial en un procedimiento en el que no fue parte y dispone la remisión de copias certificadas de lo actuado al Colegio de Notarios, razón por la que interpuso una demanda contencioso-administrativa. Ante ello, el Colegio de Notarios le instauró un procedimiento administrativo, amenazando sus derechos constitucionales, ante lo cual el Notario Párraga les comunicó que se abstengan de proseguir con dicho proceso administrativo, por la existencia del procedimiento contencioso-administrativo; sin embargo, el Fiscal de la Junta Directiva opinó extemporáneamente que se le imponga una sanción de suspensión por 6 meses a pesar de que el plazo máximo de 60 días útiles había vencido.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público, el 15 de agosto de 2000, declaró fundada la demanda (f. 52), considerando que: **(i)** el Decano del Colegio de Notarios de Lima que al absolver la demanda, reconoce no haber cumplido con el plazo de 60 días útiles que fija el artículo 156.º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 26002, conforme al cual es imperativo que el proceso disciplinario se desarrolle en el plazo de 60 días útiles; **(ii)** tampoco se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 157.º de la misma norma, pues el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios no se pronunció dentro de los 30 días, sino después de 6 meses y 24 días; **(iii)** a pesar de ser extemporáneo dicho dictamen, se convocó a Asamblea General Extraordinaria para el 5 de julio del 2000, con el objeto de sancionar al demandante en dicho proceso, sin que previamente este pueda observar tal dictamen, lo que evidencia una predisposición para sancionarlo, transgrediendo el principio de legalidad; **(iv)** la sanción impuesta, de suspensión por 15 días, le ha impedido al actor desarrollar su actividad profesional afectando su derecho al trabajo; **(v)** la publicación de la sanción en el diario oficial *El Peruano* y el diario *El Comercio*, no solo acredita la animadversión de la Junta Directiva sino una doble sanción, esto es, la suspensión y la amonestación pública, hecho que no fue aprobado por la Asamblea General del 5 de julio de 2000; **(vi)** se dictó medida cautelar para la suspensión de la Asamblea General, pero a pesar de ello ésta se realizó, por lo que se vició irremediabilmente el proceso administrativo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público confirmó la apelada, atendiendo a que: **(i)** se comunicó a la Junta Directiva la existencia de un proceso contencioso-administrativo respecto de la resolución de INDECOPI; sin embargo, se continuó con el procedimiento administrativo; **(ii)** La Ley del Notariado establece que el procedimiento debía desarrollarse en 60 días útiles, lo que en el caso del accionante ocurrió en un plazo mayor, afectando el principio de legalidad, así como el debido proceso; **(iii)** existió intencionalidad del órgano directivo para sancionar al recurrente pues no suspendió la Asamblea General Extraordinaria a pesar de la existencia de un proceso judicial, así como de haberse dictado un pronunciamiento preventivo para su suspensión; **(iv)** se publicó la sanción aun cuando dicha publicación no estaba prevista en las sanciones previstas en la Ley del Notariado; **(v)** el presunto desistimiento del demandante no surtió efectos al no reunir los requisitos que establece la norma pertinente, entre otras alegaciones.

La procedencia del proceso de amparo contra amparo en el caso de autos

4. Conforme a las reglas precisadas en relación al amparo contra amparo, considero que el presente caso debe analizarse en concordancia con el supuesto previsto en el párrafo a) del fundamento 2 *ut supra*, esto es, a su procedencia en los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. En ese sentido corresponde analizar si el primer proceso de amparo estaba dirigido a proteger derechos constitucionales del demandante, o si por el contrario, tenía un fin arbitrario, destinado a obtener o proteger actos ajenos de contenido o protección constitucional, mal utilizando o pervirtiendo la figura del proceso constitucional de amparo. Ello importa, pues, la revisión de la motivación de la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de las resoluciones judiciales

5. El artículo 139.º, *inciso* 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

Análisis jurídico de los argumentos planteados en el primer proceso de amparo

a) La existencia del proceso contencioso administrativo

8. Se señaló como argumento que existía un procedimiento administrativo en el que se impugnaba la resolución del INDECOPI, por lo que la Asamblea General del Colegio de Notarios de Lima no podía pronunciarse, dado que ello importaría un avocamiento indebido.
9. Considero que este argumento carece de asidero legal, dado que la resolución del INDECOPI, si bien no obra en autos, de lo expuesto en el proceso se advierte que no contenía sanción alguna en contra del Notario Párraga; en ese sentido, no se puede concluir que la decisión de remitir copias certificadas al Colegio de Notarios de Lima importa sanción alguna, ni mucho menos que el desarrollo de un procedimiento administrativo en contra de dicha persona constituya un avocamiento indebido por parte del Colegio de Notarios de Lima respecto de un procedimiento contencioso administrativo en el que más allá de la materia objeto de revisión, en modo alguno contenía una sanción respecto del Notario Párraga.
10. En todo caso, puede la autoridad jurisdiccional competente indagar sobre el estado de dicho proceso, dado que por el transcurso del tiempo, puede que el mismo ya haya concluido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El plazo para imponer una sanción administrativa

11. Se ha cuestionado que no se cumplió con procesar administrativamente al Notario Párraga dentro del plazo de 60 días útiles que fija el artículo 156.º del Decreto Ley N.º 26002, señalando que era imperativo que el proceso disciplinario se desarrolle dentro de dicho plazo.
12. El artículo precitado establecía que *“El proceso disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de sesenta días útiles, contados a partir de la fecha en que la Junta Directiva del Colegio de Notarios notifique la apertura del proceso al notario cuestionado”*; empero en ningún momento disponía que el incumplimiento de dicho plazo importaba la prescripción de la sanción administrativa o que, ante ello, la Administración estaba impedida de imponer sanción alguna. Ello constituye una interpretación de las instancias que conocieron del proceso de amparo.
13. Es más, el artículo 159.º prescribía que *“La acción disciplinaria prescribe a los tres años, contados desde el día en que se cometió la falta”*, añadiendo luego que *“El inicio del proceso disciplinario y la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*, lo que, a su vez, era complementado por el artículo 160º conforme al cual *“El proceso disciplinario y la sanción procederán aun cuando el notario haya cesado en el cargo”*.
14. En consecuencia, se aprecia que la interpretación adoptada por los magistrados que conocieron del primero proceso de amparo carece de sustento jurídico. En todo caso, considero, *mutatis mutandi*, como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en relación a otros procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, que la dilación en el trámite del proceso puede generar responsabilidad en el funcionario a cargo del mismo, pero no que haya quedado proscrita la potestad sancionatoria (jurisprudencia vinculada a la aplicación del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento), salvo aquellos casos en los que el tiempo transcurrido haya superado los plazos de prescripción, o estos sean tan latos, cuya demora carezca de justificación, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

c) La supuesta predisposición para imponer una sanción

15. Se imputa esta predisposición a la Junta Directiva; empero, la sanción fue aprobada por la Asamblea General del Colegio de Notarios de Lima, lo que no se condice con la imputación realizada y que es uno de los argumentos que pretende sustentar la sentencia del primer proceso de amparo.
16. En ese sentido, también se advierte que en la sentencia de primera instancia del primer proceso de amparo se hace referencia a que el Notario Párraga no pudo observar el dictamen que proponía la sanción que, a criterio del Fiscal de la Junta Directiva, le correspondía a dicho funcionario. En todo caso, este argumento está dirigido a cuestionar la probable afectación del derecho de defensa del Notario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párraga, pero no se advierte la vulneración de dicho derecho, dado que de lo expuesto en autos, no se evidencia que aquel haya sido puesto en un estado de indefensión material, de modo que le haya sido imposible ejercer el mismo; en todo caso, no basta la mera alegación de si se afectó el derecho de defensa, sino que corresponde que la parte interesada exponga qué acción o actuación le fue impedida de realizar y cómo ello podría haber influido en la decisión que finalmente se adoptó.

d) ¿Constituye una doble sanción la publicidad de la sanción la publicidad de la sanción?

17. En mi opinión la publicación de la sanción en el presente caso no constituye una sanción, dado que no se trata de una llamada de atención o amonestación pública, sino la explicación de porqué la oficina notarial del Notario Párraga no iba a atender durante un determinado lapso de tiempo, tiempo que coincide con el de ejecución de la sanción de suspensión impuesta.
18. Dado que se trata de un funcionario público que tiene la obligación de atender una oficina notarial dentro de un horario preestablecido y durante determinados días de la semana, obligatoriamente, corresponde que la ciudadanía conozca de las razones por las que dicha oficina estará cerrada, así como el tiempo en que no atenderá. No nos encontramos frente a la administración o explotación de un negocio privado o particular, sino frente al ejercicio de una función pública, que en tanto constituye la prestación de un servicio público, genera la obligación de mantener informada a la colectividad sobre el funcionamiento o no de las oficinas administradas por los notarios públicos.
19. En general, advierto que, más allá del contenido de la sentencia cuya constitucionalidad se cuestiona, en el presente caso, se ha pretendido utilizar el proceso de amparo para fines totalmente ajenos a la protección de los derechos fundamentales, esto es, para evitar la imposición o el cumplimiento de una sanción en un procedimiento administrativo disciplinario, lo que vicia o afecta al primer proceso de amparo, convirtiéndolo en uno irregular y, por lo tanto, en materia de control constitucional, conforme a lo preceptuado en el artículo 200.º, inciso 2), de la Constitución.

Los efectos de la presente sentencia

20. La parte demandante ha peticionado la nulidad del primer proceso de amparo, de modo que se anule tanto las sentencias como la resolución que admite a trámite la demanda.
21. Independientemente del uso que se ha querido hacer del proceso de amparo, conviene recordar que el libre acceso a la jurisdicción forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 139.º de la Constitución, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que constituya un obstáculo para su acceso es contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional.

22. De igual modo, en la STC N.º 0763-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al acceso a la justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de intereses en un proceso judicial.
23. Por ello, estimo que resulta conveniente anular todo el proceso de amparo, puesto que los fines perseguidos en el primer proceso de amparo no se condicen con los derechos protegidos por la Constitución, para que el órgano competente del Poder Judicial emita la resolución que corresponda, lo que no puede impedir que la entidad demandante ejercite las atribuciones disciplinarias que la ley le otorga.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos, en consecuencia, nula la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de octubre del año 2000, recaída en el Exp. N.º 2652-2000 así como la sentencia de fecha 15 de agosto de 2000. Por consiguiente, dispone que dicho expediente sea remitido ante la autoridad jurisdiccional ahora competente, para que emita pronunciamiento sobre el particular.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que se pretende.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS MELAMILLA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR